



RECOMENDACIÓN NÚMERO 037/2021

Morelia, Michoacán, a 12 de agosto del 2021

CASO SOBRE VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD

MAESTRO JAVIER AYALA RODRÍGUEZ
COORDINADOR DEL SISTEMA PENITENCIARIO DE MICHOACÁN

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, con fundamento en los artículos 1º y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1, 2, 3 fracciones I, V, VII, IX, X, XI y XIII, 4, 12 fracciones I y VI, 13 fracciones I, II, III y XXXI, 18, 19 fracción I, 22, 27 fracciones I y IV, 49, 50 fracción III, 54 fracciones I, II, VI, XII, XIII y XV, 85, 87, 106, 108, 109, 110, 112, 113, 116, 117 y 120 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo; y 1, 2 fracciones I, III, IV, V y X, 5, 6, 7, 15 fracciones I y VII, 16, 17 fracción IV, 57, 58 fracción III, 109 fracción V, 110, 133 fracción IV, 145, 146 y 147 del Reglamento de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo; es competente para conocer del asunto y ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja número **MOR/157/19** y acumulada número MOR/159/19, la primera de ellas captada de oficio, por hechos presuntamente violatorios de los derechos humanos consistentes en **violación del derecho a una estancia segura en prisión,**

cometidos en agravio del finado **XXXXXXXXX**, y la segunda queja presentada por **XXXXXXXXX**, por actos presuntamente violatorios de sus derechos humanos consistentes en **violación a los derechos a una estancia segura en prisión; al mantenimiento del orden dentro de los centros penitenciarios; a la integridad y seguridad personal del interno y a la protección contra toda forma de violencia dentro de la prisión**, ambas atribuidos a **las autoridades del Centro Penitenciario de Alta Seguridad para Delito de Alto Impacto número 1 de Charo, Michoacán.**

2. Como es del conocimiento general, la población mundial se encuentra transitando por una pandemia que se desató a finales del 2019 y que inevitablemente llegó a nuestro país en el primer trimestre del año, razón por la cual el Consejo de Salubridad General, en su primera sesión extraordinaria del día 19 de marzo de 2020, reconoció la epidemia como una enfermedad grave de atención prioritaria, por lo que exhortó a los gobiernos de las entidades federativas en su calidad de autoridades sanitarias y, en general, a los integrantes del Sistema Nacional de Salud a definir planes de atención oportuna; dicho acuerdo fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de marzo de 2020; posteriormente, el Consejo de Salubridad General emitió el Acuerdo por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor a la pandemia de enfermedad generada por el virus SARS Co-V2 (COVID-19), que fue publicado el 30 de marzo del presente año en el Diario Oficial de la Federación, acorde a la situación este organismo giró la circular 004/2020 emitida el 31 de marzo de 2020 y las subsecuentes, en las cuales se interrumpen los plazos para la atención de los asuntos de su competencia establecidos en la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de

Michoacán de Ocampo y su Reglamento; así como en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo; por Acuerdo del Consejo Ciudadano de este Organismo emitido en sesión de fecha 21 de julio del presente año, se determina la reactivación de términos para el día 03 de agosto de 2020, para los efectos que haya lugar en la tramitación de los expedientes de queja.

ANTECEDENTES

3. El día 17 de febrero del 2019, este Organismo tuvo conocimiento de la nota periodística emitida por la agencia noticiosa Quadratin, titulada “Muere interno tras riña en penal de Alto Impacto” la cual informa:

“Una riña en el penal de Alto Impacto ubicado en Charo, dejó como saldo un interno muerto. De acuerdo a fuentes oficiales, el hombre fue lesionado con un arma blanca tras protagonizar una riña este pasado viernes. Pese a que de inmediato fue trasladado al Hospital Civil Doctor Miguel Silva de Morelia, este falleció debido a la gravedad de las heridas. El ahora fallecido, **XXXXXXXXXX** había sido sentenciado a 80 años de prisión por secuestro”. (Foja 02).

4. Una vez iniciado el procedimiento de queja, se solicitó un informe a la Coordinadora del Sistema Penitenciario del Estado de Michoacán de Ocampo, Mtra. Citly Velazco Martínez, sin embargo, con fecha 18 de febrero del 2019, esta Comisión Estatal captó una queja vía telefónica presentada por otro interno del mismo Centro de Alto Impacto, **XXXXXXXXXX**, quien señala:

“soy interno del Centro de Alta Seguridad para Delitos de Alto Impacto Número 1. En este presente mes y año, sin recordar el día, solo sé que hace nueve días, siendo aproximadamente las 18:30 horas, encontrándome en la celda número B17, fui amenazado de muerte por tres internos quienes se llaman **XXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX** ; ese día más tarde, un oficial de seguridad de quien desconozco su nombre, les dio las llaves de la celda para que abrieran el candado, una vez que estuvieron fuera de sus celdas, ellos mismos intentaron abrir mi celda pero como yo la atranque no pudieron abrirla. Al día siguiente de estos hechos, golpeé fuerte la puerta de mi celda, hasta que llegaron varios elementos oficiales, quienes trasladaron a los internos que me amenazaron y a mí al Área de C.O.C. (Centro de Observación Clasificada), donde actualmente me encuentro y temo por mi vida ya que los internos pueden llevar a cabo sus intenciones, esta situación se la hice saber a los jefes de seguridad de guardia del Centro para que cambiaran a los compañeros que me quieren hacer daño a otra área y a la fecha hacen caso omiso de atender mi asunto. También señalo que desde el día que me movieron a la fecha, le he venido comentando al comandante Esteban (chilango) de que me haga el favor de entregarme mis cosas personales, diciéndome que él no las poseía y que sabía que las tenía el interno **XXXXXXXXXX**. Por lo cual deseo presentar queja en contra del Jefe de Grupo de Guardia Interna y Comandante Esteban, de quien desconozco sus apellidos, Adscritos al Centro de Alta Seguridad para Delitos de Alto Impacto Número 1, que se ubica en Charo, Michoacán, ya que se me están violando mis derechos humanos. Asimismo, pido que personal de esta Comisión me visite para ratificar y ampliar la queja” (Foja 9)

5. Por esta razón se acordó la acumulación del expediente número MOR/159/19 con el número MOR/157/19, prevaleciendo el segundo, al tratarse de hechos similares y de las mismas autoridades (Foja 10), por lo que se solicitó nuevamente un informe sobre estos sucesos a dicha Coordinadora (Foja 17). Asimismo, este Organismo emitió medidas cautelares a favor del quejoso y de todos los internos de esa institución, mismas que fueron aceptadas por la autoridad señalada como responsable (Foja 68):

- a) Instruya a quien corresponda a garantizar, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
- b) Instruya a quien corresponda realice las acciones necesarias a fin de mantener la seguridad, tranquilidad e integridad de las personas privadas de la libertad, del personal y de los visitantes, ejerciendo las medidas y acciones pertinentes para el buen funcionamiento de éstas. (Fojas 11 a 16).

6. El día 19 de febrero del 2019, el quejoso se comunicó vía telefónica para informarnos que unos internos lo amenazaron con una cuerda queriéndolo ahorcar y que a todos los puede identificar dado que son del módulo B; que desde hace 9 días se encuentra en el área de C.O.C, insistiendo en la intervención de este Organismo para que cesen los ataques y amenazas de muerte a su persona. (Foja 18).

7. Posteriormente, la Coordinadora del Sistema Penitenciario del Estado de Michoacán de Ocampo, Mtra. Citly Velazco Martínez, remite sus informes, así mismo el Encargado de la Subdirección Jurídica del Centro Penitenciario de Alta Seguridad para Delito de Alto Impacto No. 1, Lic. Ricardo Ávalos Bucio, en donde responden a los hechos materia de la queja de la siguiente manera:

Informe 1. "...No es cierto que se esté violando el Derechos de las Personas Privadas de su Libertad, consistente en Derecho a una Estancia Segura y Derecho al Mantenimiento del Orden dentro de los Centros Penitenciarios, en agravio de la persona privada de su libertad de nombre **XXXXXXXXXX**, por lo que a continuación narro: Que con tarjeta informativa de fecha 12 de febrero de 2019, asignada al Comandante Manglio Vizcaíno Salcedo, Encargado del Departamento de Seguridad y Vigilancia de esta Institución Penitenciaria a mi cargo, se informa que... siendo las 08:00 horas de esta fecha, encontrándome de servicio en el módulo "B", la persona privada de su libertad de nombre **XXXXXXXXXX**, quien habita la estancia No. 02 del pasillo de vigilancia especial de este módulo comenzó a gritar y a golpear la puerta de su estancia con una actitud muy agresiva y debido a los golpes a la puerta arrancó el cerrojo de la misma, vía radio di parte de lo sucedido a los encargados de seguridad interna quienes arribaron al lugar y dicha persona fue canalizada al área médica para su valoración y posteriormente reubicada de estancia, quedando en la número 06 del área de C.O.C, donde permanecerá el tiempo que juzgue conveniente a través del Comité Técnico de este centro...

No es cierto que se esté violando el Derecho a la Integridad y Seguridad Personal, consistente en Derecho a la Protección Contra Todas Formas de Violencia, en agravio de la persona privada de su libertad de nombre **XXXXXXXXXX**, por lo que a continuación narro: que con fecha 15 de febrero de 2019, se llevó a cabo la sesión Séptima 007/2019, levantándose el Acta de Comité Técnico, acordando los integrantes del mismo que fuera reubicado el quejoso en mención al área de C.O.C. (Centro de Observación y Clasificación), para salvaguardar su integridad física y mental, debiendo de dar seguimiento psicológico y médico, sin restricción de sus derechos como son derecho a su vista, familiar e íntima, derecho a su visita de su abogado, derecho a sus tres comidas, llamada telefónica, actividades educativas, deportivas etc.).

Respecto a lo señalado en lo queja y que textualmente dice: "encontrándome en la celda número 017, fui amenazado de muerte por tres internos, quienes se llaman **XXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX**, al respecto me permito informar a usted que al realizar una búsqueda exhaustiva y minuciosa en el archivo y base de datos que obran en esta institución na se encuentra registra alguno de nombre **XXXXXXXXXX**, por lo cual, se desconoce que personas se refiero toda vez que únicamente señala los nombres de **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX**, in que precise sus apellidos o algunas señas particulares que nos permita saber a qué persones se refiere que lo están amenazando o que pretendan atentar contra su integridad física, ni se tiene antecedente de queja o denuncia ante el departamento de seguridad por parte de **XXXXXXXXXX**, para darle la atención adecuada apeándose a los protocolos de actuación.

No omito mencionar que **XXXXXXXX** una vez que sea valorado por el área médica y psicológica y que se determine su reubicación, a un dormitorio éste será conducido a otra estancia en otro dormitorio distinto al que habitaba para salvaguardar su integridad corporal como medida de seguridad preventiva, no antes manifestar que la persona que nos ocupa ha manifestado que en ninguna área se siente seguro y que teme que le puedan hacer algo, como lo refiere en la valoración psicológica signada por la Lic. Carolina Torres Reyes, quien refiere que la persona privada de su libertad **XXXXXXXX**, al momento de la exploración clínica psicológica se encuentra ubicado en tiempo persona y espacio, tomo actitud de cooperación y colaboración, con personalidad infantil, inmaduro con rasgos de dependencia y ansiedad elevada, paranoia, suele ser tolerante a la frustración y mantener control de impulsos, con carencia psicoafectivas importantes, detectando búsqueda de afecto, trata de no mostrar mucho de sí, detectando búsqueda de aceptación y participación social. Sus emociones las mantiene reprimidas esto por el entorno el cual lo rodea o probablemente por uso de sustancias tóxicas, se sugiere valoración psiquiátrica. El mismo documento señala que permanece en el área de C.O.C, de manera voluntaria manifestando que fue por falta de medicamento (asma) y por una situación suscitada con otro P.P.L., el cual tiene temor que le hagan algo y no se siente seguro en ninguna área, lo cual le está ocasionando problemas de sueño y de ataques de asma.

Asimismo, se anexa Certificado de integridad corporal de **XXXXXXXX**, suscrito por el **XXXXXXXX**, adscrito a este Centro, a quien le diagnostica síndrome de Abstinencia.

Respecto a lo señalado por el quejoso en el punto de queja referente a que "el día que me movieron a la fecha, le he venido comentando al comandante Esteban (chilango), de que me haga favor de entregarme mis cosas personales..." al respecto se informa que al momento de ser reubicado **XXXXXXXX** al área de C.O.C., le hizo entrega de su ropa de cama, útiles de aseo personal y dos cambios de ropa, ello a lo informado en el oficio número CPASDAINT/SEG/070/2019, signado por el Cnte. Manglio Vizcaíno Salcedo, Encargado de Seguridad y Custodia del Centro.

No es óbice manifestar que esta Autoridad Penitenciaria es garante de derechos humanos señalados dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, respetando siempre los derechos humanos de las personas privadas de la libertad, para que no exista ningún acto discriminatorio que tenga como fin menoscabar el goce y ejercicio de sus derechos humanos, así como en específico el respetar el derecho a una estancia segura, derecho al mantenimiento del orden y derecho a la protección contra todas formas de violencia, ello de acuerdo a los lineamientos que establece esta Dirección Penitenciaria. Por lo que solicito a esta H. Institución de Derechos Humanos, dicte Acuerdo de No Violación, y ordene el archivo de la presente queja, ello de conformidad en el artículo 116 de la Ley de Comisión Estatal de los Derechos Humanos, ya que con lo antes expuesto, se considera que en este Centro Penitenciario a mi cargo, no incurre en ninguna violación de ningún tipo de los Derechos Humanos de las Persona Privadas de su Libertad que se encuentran aquí internas, y en específico en la violación a los derechos a la protección a

la integridad, desvirtuándose con los documentos anteriormente señalados respaldando el total apego a las normas, leyes y protocolos con los que se conduce esta Institución Penitenciaria.

Con oficio CPASDAIN1/343/2019, (Anexo 4), suscrito por el presente, se solicitó al Departamento de Seguridad acate las medidas precautorias a favor de la persona privada de su libertad de nombre **XXXXXXXXX**, quien con oficio CPASDAINT/SEG/070/2019, signado por el Cmte. Manglio Vizcaino Salceda, Encargado de Seguridad y Custodia del Centro, en el punto número 06 Informa que da cumplimiento.

Sin omitir precisar que sobre lo que refiere el PPL **XXXXXXXXX** sobre las peticiones que le ha formulado al "Comandante Esteban (chilango), se reserva a emitir pronunciamiento al respecto hasta en tanto el Comandante Esteban rinda su tarjeta informativa al respecto, toda vez que en este momento se encuentra de descanso...". (Fojas 21 a 25).

Informe 2. "...En relación a lo manifestado sobre los hechos que dieron origen a la queja que nos ocupa, captada de oficio por esa H. Comisión Estatal de Derechos Humanos, por hechos presumiblemente violatorios a los derechos humanos cometidos en agravio del finado **XXXXXXXXX**, quien fuera PPL del Centro Penitenciario de Alta Seguridad para Delito de Alto Impacto Número 1, del Municipio de Charo, Michoacán; Se solicitó por parte de esta Coordinación del Sistema Penitenciario del Estado de Michoacán de Ocampo, mediante oficio número CSPEMO/UJ/806/2019, de fecha 18 de febrero de la anualidad en curso, rindiera un informe detallado el Director del Centro Penitenciario, Lic. Alejandro Tavera Montero, correspondiente a los hechos

señalados, informe que fue rendido y enviado a esta Coordinación del Sistema Penitenciario del Estado de Michoacán de Ocampo, mediante oficio número CPASDAIN1/0316/2019, en la que refiere que con fecha 15 de febrero del año en curso, siendo las 15:05 quince horas con cinco minutos, se le informó que habían ocurrido hechos relacionados con las personas privadas de su libertad de nombres, **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX**, por medio de tarjetas informativas emitidas por el Comandante Manglio Vizcaíno Salcedo, Encargado del Departamento de Seguridad Penitenciaria, Arturo Díaz Silva, Jefe de Grupo de la Primera Compañía, Javier Ramírez Escamilla, Encargado de Seguridad Interna de la Primera Compañía y Juan Carlos Pérez Cerecero, elemento de Seguridad Interna de la Primera Compañía, adscritos todos ellos al Centro Penitenciario de Alta Seguridad para Delito de Alto Impacto Número 1, del Municipio de Charo, Michoacán, en las cuales se redactan los hechos suscitados ese día en el interior del Centro Penitenciario, en los que resultó lesionado, **XXXXXXXXXX**, por una agresión hecha al parecer por parte del PPL de nombre, **XXXXXXXXXX**, ocurrida en el módulo "C" aproximadamente a las 14:45 catorce horas con cuarenta y cinco minutos, del día arriba citado, según manifiesta Juan Carlos Pérez Cerecero, elemento de Seguridad Interna de la Primera Compañía, en su tarjeta informativa, donde entre otras cosas señalo, que se encontraba realizando su rondín de forma cotidiana, cuando escucho gritos solicitando ayuda por parte de una persona privada de su libertad, acudiendo en forma inmediata para ver que sucedía, gritando ¿Qué pasa?, no obteniendo respuesta en el momento de nadie, escuchándose de nueva cuenta gritos pero ahora mencionando ¡custodio! de una forma desesperada, movilizándose

hacia las escaleras que dan a los pasillos del ALA "C", donde se encuentra de frente a un PPL, mismo que se le observaba una lesión en la frente y su playera mostraba manchas de sangre, preguntándole su nombre y que había pasado, no manifestando nada la persona en el momento, dando aviso de inmediato vía radio al Jefe de Grupo de la 1 era compañía de la Institución, de nombre Arturo Díaz Silva, para que se trasladara de manera urgente a donde se encontraba, ya que estaba con una persona lesionada desconociendo su nombre, llegando al lugar de los hechos acompañado del C. Javier Escamilla Ramírez, Encargado de Seguridad Interna de la Primera Compañía, para ver que sucedía, ya que se encontraba en el módulo "B" dando su rondín cotidiano, cuando recibió vía radio la solicitud de apoyo.

Que de igual manera, al llegar al lugar donde se encontraba la persona privada de su libertad, la vieron que estaba de rodillas con las manos en el piso y sangrando, por lo que realizaron llamada vía radio al médico de turno para que asistiera al lesionado, no obteniendo en ese momento respuesta positiva, por lo que se dirigió al área de cocina con la intención de conseguir un carrito para poderlo trasladarlo al área médica, donde finalmente fue canalizado, preguntándole al PPL en ese transcurso que ¿Qué había ocurrido? y ¿Cuál era su nombre?, dando respuesta únicamente a su nombre y al módulo donde vivía, el cual es el "D" ALA D1, estancia 146, asimismo manifiesta, que posteriormente se dirigió al área de cámaras para solicitar al encargado, si se había dado cuenta de algún incidente suscitado en el módulo "C", comentándole que lo checaría y daría aviso de cualquier situación al Comandante y Director en su caso; Que aproximadamente a las 16:00 dieciséis horas, se dirigió en compañía de Javier Escamilla Ramírez,

Encargado de Seguridad Interna de la Primera Compañía, al área de cámaras donde se encontraba el Director y el Jefe de Seguridad, los cuales al ver las cámaras se percataron del presunto agresor, mismos que les indicaron que también las vieran para ver si reconocían al PPL de la imagen, y que se dirigieran a la celda "C" ALA C3, estancia 285 donde habita la persona ubicada en el video, que al dirigirse al lugar encontraron a la persona privada de su libertad que aparecía en las imágenes de nombre, **XXXXXXXXXX**, al cual se le pregunto si habitaba en esa estancia respondiendo que sí, manifestándole que se realizaría una revisión física y del lugar donde habita, lugar donde se encontró un short tipo bermuda verde con rayas blancas el cual presentaba manchas de sangre y una playera blanca tipo polo y con manchas de sangren un celular gris al parecer marca Alcatel, un cúter con mango de madera, un pica hielo hechizo, una pipa de madera, un envoltorio con levadura y un pedazo de aluminio, preguntando que si eran de su propiedad contestando que sí, informándole posteriormente de las cosas encontradas al Comandante, el cual les ordeno que trasladaran al PPL al área de ingresos y las pertenencias halladas fueran canalizadas a comandancia.

Que de igual forma, por la gravedad de la lesión la persona privada de su libertad de nombre **XXXXXXXXXX**, fue trasladado de forma urgente al Hospital General "Dr. Miguel Silva", de esta Ciudad de Morelia, Michoacán, lugar donde siendo aproximadamente las 17:50 diecisiete horas con cincuenta minutos, del día 15 de febrero de la anualidad en curso, fue informado el Comandante Manglio Vizcaino Salcedo, Encargado del Departamento de Seguridad Penitenciaria del Centro Penitenciario, por parte del elemento de seguridad del grupo de

traslados del mismo Centro, de nombre **XXXXXXXXXX**, el cual en ese momento se encontraba custodiando al PPL **XXXXXXXXXX**, mismo que era intervenido quirúrgicamente y debido a la gravedad de la lesión sufrido murió dentro del quirófano de dicho nosocomio.

Acompaño al presente para acreditar lo anteriormente señalado en copias simples: 1- Tarjeta informativa emitida por Juan Carlos Pérez Cerecero, elemento de Seguridad Interna de la Primera Compañía del Centro Penitenciario de Alta Seguridad para Delito de Alto Impacto.

2- Tarjeta informativa emitida por Arturo Díaz Silva, Jefe de Grupo de la Primera Compañía y Javier Ramírez Escamilla, Encargado de Seguridad Interna de la Primera Compañía del Centro Penitenciario de Alta Seguridad para Delito de Alto Impacto.

3- Tarjetas informativas emitidas por el Comandante Manglio Vizcaíno Salcedo, Encargado del Departamento de Seguridad Penitenciaria del Centro Penitenciario de Alto Seguridad para Delito de Alto Impacto.

4.- informe emitido por el Director del Centro Penitenciario de Alta Seguridad para Delito de Alto Impacto, Licenciado Alejandro Tavera Montero.

Por lo anteriormente manifestado, es de señalar que en relación a los hechos suscitados en esa Institución penitenciaria, se actuó siempre en apego a los lineamientos y protocolos de ley aplicables, dando la atención médica necesaria de acuerdo a las posibilidades de infraestructura del Centro, al PPL **XXXXXXXXXX**, canalizándolo de manera inmediata a un nosocomio para una atención más

especializada, ya que se tiene encomienda en los Centros Penitenciarios de la Entidad, de respetar los derechos humanos de las personas privadas de su libertad, salvaguardar la integridad de las personas, así como garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz en los mismos... (Fojas 34 a 36).

XXXXXXXXX. "...No es cierto que se esté violando el Derechos de las Personas Privadas de su Libertad, consistente en Derecho a una Estancia Segura y Derecho al Mantenimiento del Orden dentro de los Centros Penitenciarios, en agravio de la persona privada de su libertad de nombre **XXXXXXXXX**, por lo que a continuación narro: Que con tarjeta informativa de fecha 12 de febrero de 2019, asignada al Comandante Manglio Vizcaino Salcedo, Encargado del Departamento de Seguridad y Vigilancia de esta Institución Penitenciaria a mi cargo, se informa que siendo las 08:00 horas de esta fecha, encontrándome de servicio en el módulo "B", la persona privada de su libertad de nombre **XXXXXXXXX**, quien habita la estancia No. 02 del pasillo de vigilancia especial de este módulo comenzó a gritar y a golpear la puerta de su estancia con una actitud muy agresiva y debido a los golpes a la puerta arrancó el cerrojo de la misma, vía radio di parte de lo sucedido a los encargados de seguridad interna quienes arribaron al lugar y dicha persona fue canalizada al área médica para su valoración y posteriormente reubicada de estancia, quedando en la número 06 del área de C.O.C., donde permanecerá el tiempo que juzgue conveniente a través del Comité Técnico de este centro.

No es cierto que se esté violando el Derecho a la Integridad y Seguridad Personal, consistente en Derecho a la Protección Contra

Todas Formas de Violencia, en agravio de la persona privada de su libertad de nombre **XXXXXXXXXX**, por lo que a continuación narro: que con fecha 15 de febrero de 2019, se llevó a cabo la sesión Séptima 007/2019, levantándose el Acta de Comité Técnico, acordando los integrantes del mismo que fuera reubicado el quejoso en mención al área de C.O.C (Centro de Observación y Clasificación), para salvaguardar su integridad física y mental, debiendo de dar seguimiento psicológico y médico, sin restricción de sus derechos como son derecho a su vista, familiar e íntima, derecho a su visita de su abogado, derecho a sus tres comidas, telefónica, actividades educativas, deportivas etc.).

Respecto a lo señalado en la queja y que textualmente dice:..."encontrándome en la celda número B17, fui amenazado de muerte por tres Internos, quienes se llaman **XXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX**, al respecto me permito informar a usted que al realizar una búsqueda exhaustiva y minuciosa en el archivo y base de datos que obran en esta institución no se encuentra registro alguno de nombre **XXXXXXXXXX**, por lo cual, se desconoce a qué personas se refiera toda vez que únicamente señala los nombres de **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX**, sin que precise sus apellidos o algunas señas particulares que nos permita saber a qué personas se refiere que lo estén amenazando o que pretendan atentar contra su integridad física, ni se tiene antecedente de queja o denuncia ante el departamento de seguridad por parte de **XXXXXXXXXX**, para darle la atención adecuada apegándose a los protocolos de actuación.

No omito mencionar que **XXXXXXXX** una vez que sea valorado por el área médica y psicológica y que se determine su reubicación, a un dormitorio éste será conducido a otra estancia en otro dormitorio distinto al que habitaba para salvaguardar su integridad corporal como medida de seguridad preventiva, no antes manifestar que la persona que nos ocupa ha manifestado que en ninguna área se siente seguro y que teme que le puedan hacer algo, como lo refiere en la valoración psicológica signada por la Lic. Carolina Torres Reyes, quien refiere:... que la persona privada de su libertad **XXXXXXXX**, al momento de la exploración clínica psicológica se encuentra ubicado en tiempo persona y espacio, tomó actitud de cooperación y colaboración, con personalidad infantil, inmaduro con rasgos de dependencia y ansiedad elevada, paranoia, suele ser tolerante a la frustración y mantener control de impulsos, con carencia psicoafectivas importantes, detectando búsqueda de afecto, trata de no mostrar mucho de sí, detectando búsqueda de aceptación y participación social. Sus emociones las mantiene reprimidas esto por el entorno el cual lo rodea o probablemente por uso de sustancias tóxicas, se sugiere valoración psiquiátrica... El mismo documento señala que permanece en el área de C.O.C., de manera voluntaria manifestando que fue por falta de medicamento (asma) y por una situación suscitada con otro P.P.L., el cual tiene temor que le hagan algo y no se siente seguro en ninguna área, lo cual le está ocasionando problemas de sueño y de ataques de asma. Anexo 3. Asimismo, se anexa Certificado de integridad corporal de **XXXXXXXX**, suscrito por el **XXXXXXXX**, adscrito a este Centro, a quien le diagnostica Síndrome de Abstinencia.

Respecto a lo señalado por el quejoso en el punto de queja referente a que: "el día que me movieron a la fecha, le he venido comentando al comandante Esteban (chilango), de que me haga favor de entregarme mis cosas personales. Al respecto no es cierto lo manifestado por el quejoso, toda vez que el C. Esteban Alfaro García, Encargado de Seguridad Interna de la Tercera Compañía de este Centro, no se dirigen hacia él con algún apodo y menos como lo señala ("chilango"), es por ello que mediante tarjeta informativa de fecha 20 de febrero de 2019, informa que:..." el día 12 de febrero de este año, fue reubicado **XXXXXXXX** por órdenes superiores y dicho cambio fue llevado a cabo por personal de la primera compañía, quienes al momento de realizarlo le hicieron entrega de sus pertenencias, motivo por el cual no tiene conocimiento de cualquier situación que se derive al respecto..." (Fojas 59 a 61).

8. Asimismo, esta Comisión realizó las investigaciones pertinentes para esclarecer el presente conflicto y una vez agotada la etapa probatoria se emitió el acuerdo de autos a la vista que pone fin a la investigación de queja para que se emitiera la resolución que conforme a derecho corresponde.

EVIDENCIAS

9. Respecto a los hechos materia de la queja en estudio, se cuenta en el expediente de queja con las siguientes pruebas:

- a) La nota periodística emitida por la agencia noticiosa Cuadratín, titulada “Muere interno tras riña en penal de Alto Impacto”, de fecha 16 de febrero del 2019. (Foja 1).
- b) Queja presentada por **XXXXXXXXXX**. (Foja 9).
- c) Informes rendidos por la Coordinadora del Sistema Penitenciario del Estado de Michoacán de Ocampo, Mtra. Citly Velazco Martínez y el Encargado de la Subdirección Jurídica del Centro Penitenciario de Alta Seguridad para Delito de Alto Impacto No. 1, Lic. Ricardo Ávalos Bucio. (Fojas 33 a 35 y 43 a 45).
- d) Copia de la tarjeta informativa de fecha 12 de febrero del 2019, enviada al Departamento de Seguridad y Custodia del Centro Penitenciario de Alta Seguridad para Delito de Alto Impacto No. 1, por el elemento de Seguridad de la Primera Compañía de dicho Centro, Everardo Palomares Arrollo. (Foja 26).
- e) Copia simple del oficio informativo número CPASDAIN/SEG/070/2019, de fecha 19 de febrero del 2019, suscrito por el Encargado del Departamento de Seguridad y Custodia del Centro Penitenciario de Alta Seguridad para Delitos de Alto Impacto, Manglio Vizcaíno Salcedo, dirigido a la Dirección Jurídica de dicho Centro. (Fojas 27 y 28).
- f) Copia simple de la valoración psicológica realizada el día 19 de febrero del 2019 a **XXXXXXXXXX**, por personal en la materia Psicóloga Carolina Torres Reyes, adscrita al Centro Penitenciario de Alta Seguridad para Delito de Alto Impacto No. 1. (Foja 29).

- g)** Copia del certificado de integridad corporal de fecha 19 de febrero del 2019, practicado a **XXXXXXXX** por personal médico adscrito al Centro Penitenciario multicitado. (Foja 30).
 - h)** Copia de dos tarjetas informativas de fecha 15 de febrero del 2019, enviadas al Departamento de Seguridad y Vigilancia del Centro Penitenciario de Alta Seguridad para Delito de Alto Impacto No. 1, por los elementos de Seguridad de la Primera Compañía de dicho Centro, Juan Carlos Pérez Cerecero y Javier Ramírez Escamilla. (Fojas 39 a 41).
 - i)** Copia certificada del expediente clínico del finado **XXXXXXXX**, levantado en el Hospital General “Dr. Miguel Silva” de Morelia, Michoacán. (Fojas 48 a 57).
 - j)** Copias certificadas de las constancias que integran la carpeta de investigación número MOR/053/00166/2019, número de caso 1003201906301, instruida en contra de quien resulte responsable por el delito de homicidio en perjuicio del finado **XXXXXXXX**. (Fojas 76 a 311).
 - k)** Diversos oficios administrativos internos del Centro Penitenciario de Alta Seguridad para Delito de Alto Impacto No. 1, relacionados con el suceso del homicidio del interno **XXXXXXXX**. (Fojas 320 a 336)
- 10.** Continuando con lo establecido por el artículo 113 fracción II que enuncia que los Considerandos en que se motiva, analizando las diligencias, pruebas y actuaciones, relacionándolas con los hechos, mismos que se encuentran en seguida:

CONSIDERANDOS

I

11. De la lectura de la queja se desprende que se atribuye a Autoridades del Centro Penitenciario de Alta Seguridad para Delitos de Alto Impacto número 1, las violaciones a:

Los derechos de las personas privadas de la libertad consistente en violación del derecho a la integridad de las personas encarceladas, por la falta de garantías para gozar de una estancia segura y libre de toda forma de violencia.

12. De conformidad con el artículo 89 de la Ley que nos rige, en el presente asunto opera la suplencia en la deficiencia de la queja en lo que corresponda.

13. Previo al estudio del caso concreto, este Ombudsman reitera que no es de su competencia investigar si los hechos pudieran constituir delitos, pues tal atribución corresponde a la Procuraduría General de Justicia del Estado, e imponer las penas, a los tribunales competentes para ello. Lo que se pretende como órgano de control constitucional no jurisdiccional, es el estudio del actuar de las autoridades señaladas como responsables a fin de establecer si violentaron los derechos humanos que reconocen a todas las personas en la Constitución y los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano, en perjuicio de los agraviados.

II

14. A continuación, se procede a analizar los ordenamientos normativos que contemplan la protección de los derechos humanos de los agraviados en relación a los actos que fueron señalados como violaciones a derechos humanos.

-Los derechos de las personas privadas de la libertad

15. Es la prerrogativa que tiene toda persona privada de su libertad, y en particular, las internadas dentro de una prisión, ya sea compurgando una pena o enfrentando un proceso judicial, a gozar de todos los derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tratados internacionales, con excepción de las limitaciones que sean evidentemente necesarias por el hecho del encarcelamiento, a fin de proteger su dignidad y conseguir su adecuada regeneración, readaptación y reinserción social, objetivos fundamentales del sistema penitenciario, tal y como lo establece el artículo 18 de nuestra Carta Magna al referir que el sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley.

16. En este contexto, el derecho a la vida está consagrado en diversas declaraciones, tratados y convenciones del Sistema Universal y del Sistema Interamericano de Derechos Humanos de los que el Estado Mexicano es parte. Los artículos 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos

y 6.1 del Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos establecen **el derecho a la vida como el más básico de todos los derechos humanos**, mismo que por su naturaleza es inherente a la persona humana.

17. Dentro del sistema regional de protección de los derechos humanos, los artículos I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica” disponen, en esencia, que toda persona tiene derecho a que se respete su vida; que este derecho está protegido por la ley, a partir del momento de la concepción y que nadie puede ser privado de la vida de manera arbitraria.

18. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (La Corte o CoIDH) – en su jurisprudencia ha establecido que **el derecho a la vida es el más fundamental de los derechos humanos** establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, **cuyo goce es un prerequisite para el disfrute de todos los demás derechos humanos**.

19. Lo anterior es relevante toda vez que el Estado Mexicano ha aceptado la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por ello, los criterios emitidos por esta son obligatorios cuando se trate de sentencias en las que el Estado Mexicano hubiera sido parte en una controversia o litigio ante esa jurisdicción¹; y serán orientadores cuando derivan de

¹ Tesis aislada con el rubro: **“SENTENCIAS EMITIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. SON VINCULANTES EN SUS TÉRMINOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO FUE PARTE EN EL LITIGIO.”**, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. I, diciembre de 2011, p. 556.

sentencias en donde el Estado Mexicano no intervino como parte en el litigio².

20. Sobre el derecho a la vida, se tiene que el Poder Judicial de la Federación – en concreto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación – en su jurisprudencia³, al hacer una interpretación de lo dispuesto en los artículos 1º, 14 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha sostenido que en México la norma constitucional protege el derecho a la vida de todas las personas, prerrogativa que permite la existencia y disfrute de los demás derechos humanos.

21. En estrecha relación con el derecho a la vida, se encuentra **el derecho a la integridad personal el cual protege a la persona para no ser objeto de vulneraciones en su estructura física y psicológica**, mismo que también es protegido por la Carta Magna y los tratados internacionales de los que nuestro país es parte.

² Tesis aislada con el rubro: **“CRITERIOS EMITIDOS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO NO FUE PARTE. SON ORIENTADORES PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEAN MÁS FAVORABLES A LA PERSONA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.”**, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. I, diciembre de 2011, p. 550.

³ Jurisprudencia número: P./J. 13/2002 con el rubro: **“DERECHO A LA VIDA. SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL.”**, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Febrero de 2002, t. XV, .p. 589.

22. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 14, 16, 22 y 29, prohíba y protege de toda forma de tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes. Por su parte, las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos consagran el derecho a la integridad personal, tal es el caso de los artículos 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 7 del Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos, I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

23. Al respecto, la ColDH ha considerado que **una de las obligaciones que ineludiblemente debe asumir el Estado en su posición de garante**, con el objetivo de proteger y garantizar los derechos a la vida y a la integridad personal de **las personas privadas de libertad, es la de procurarles a éstas las condiciones mínimas compatibles con su dignidad mientras permanecen en los centros de detención.**

24. Respecto a las personas privadas de libertad en las Américas, la Comisión Interamericana de Derecho Humanos (CIDH o La Comisión Interamericana), en el Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de la Libertad en Las Américas⁴ sostiene que los Estados que son parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su posición de garantes respecto de las personas privadas de la libertad en los reclusorios tienen el deber irrenunciable de garantizar los derechos a la vida e integridad personal de las personas bajo su custodia. Esto implica que **el Estado no sólo debe asegurar que sus propios agentes ejerzan un**

4 El texto completo del documento puede consultarse en el siguiente link o enlace electrónico:

<https://www.oas.org/es/cidh/ppl/docs/pdf/PPL2011esp.pdf>

control adecuado de la seguridad y el orden en las cárceles, sino que debe adoptar las medidas necesarias para proteger a las personas privadas de libertad contra posibles agresiones de terceras personas, incluso de otros reclusos. En función de esta obligación fundamental, **los Estados tienen el deber de adoptar medidas concretas para prevenir la ocurrencia de hechos de violencia en las cárceles.**⁵

25. En este contexto, es claro que **el responsable de la vida y de la integridad de los internos** del reclusorio de Alta Seguridad para Delito de Alto Impacto número 1 de Charo, Michoacán, **son precisamente las autoridades penitenciarias** de esta entidad Federativa, dado que son las encargadas de la organización, administración y operación del reclusorio.

26. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 18 párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 57 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos; I, VII, XX y XXIII de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas y 1 fracción I, 2, 3 fracciones I, III, IX, XII, XVII, XVIII, XIX y XXIV, 4, 6, 9 fracciones X y XII, 14, 15 fracción I, 16 fracciones I y III, 19 fracciones I y II, 20 fracciones I, III, IV, V y IX y 30 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

27. Siguiendo el criterio de la Comisión Interamericana y de la CoIDH, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos no deja lugar a dudas: **las**

⁵ Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de la Libertad en Las Américas. Comisión Interamericana de Derecho Humanos. 31 de diciembre de 2011. Párrafos 73 y 280.

autoridades penitenciarias del Estado Mexicano – entre ellas, las autoridades del reclusorio de Alta Seguridad para Delito de Alto Impacto número 1 de Charo, Michoacán – **tienen la obligación de velar por la vida y la integridad física y mental de los reclusos durante todo el tiempo que permanezcan en prisión.**⁶

28. Con respecto a este **deber del Estado de proteger de manera efectiva a las personas privadas de la libertad en los reclusorios, frente a la violencia carcelaria proveniente de otros internos o reclusos**, es preciso señalar que la prisión es una “institución total”, en la cual los diversos aspectos de su vida se someten a una regulación fija, y se produce un alejamiento de su entorno natural y social, un control absoluto, una pérdida de intimidad, una limitación del espacio vital y, sobre todo, una radical disminución de las posibilidades de autoprotección. Todo ello hace que el acto de reclusión implique para las autoridades penitenciarias la obligación de proteger la dignidad humana del recluso mientras esté bajo su custodia, lo que incluye su protección frente a amenazas, ataques, enfrentamientos entre internos o de cualquier otro tipo de violencia carcelaria como los motines; de tal forma que **las autoridades penitenciarias deben de actuar de manera oportuna para prevenir**, en la medida de lo posible, **la pérdida de vidas humanas de los presos derivada de riñas o ataques entre**

⁶ Caso “Instituto de Reeducación del Menor” Vs. Paraguay. Sentencia de fecha 2 de septiembre de 2004. Párrafos 158 y 159.

Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de la Libertad en Las Américas. Comisión Interamericana de Derecho Humanos. 31 de diciembre de 2011. Párrafos 30, 73 y 280.

internos o la ocurrencia de motines u otro tipo de violencia carcelaria que tiene como resultado la muerte de internos.⁷

29. Para que el Estado pueda garantizar efectivamente los derechos de los reclusos, es menester que este, a través de sus autoridades o agentes, ejerza el control efectivo de los centros penitenciarios. Esto implica fundamentalmente que las autoridades deben de adoptar las medidas que sean eficaces para proteger a las personas privadas de la libertad contra posibles agresiones de otros reclusos; ello con pleno respeto a los derechos humanos de los presos.⁸

30. En esta tesitura, la Recomendación General número 30/2017 sobre Condiciones de Autogobierno y/o Cogobierno en los Centros Penitenciarios de la República Mexicana⁹, emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, refiere que las autoridades penitenciarias son las responsables de la seguridad personal y jurídica de quienes se encuentran privados de la libertad, por lo que deben asumir el ejercicio de regir, manejar, mandar y administrar los establecimientos penitenciarios con disciplina y respeto por los derechos humanos. Sólo en un ambiente así se puede tener

⁷ Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de la Libertad en Las Américas. Comisión Interamericana de Derecho Humanos. 31 de diciembre de 2011. Párrafos 53, 73 y 283.

⁸ Ídem. Párrafos 76, 77, 78 y 280.

⁹ El texto completo de la Recomendación puede consultarse en el siguiente link o enlace electrónico:

http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/generales/RecGral_030.pdf

efectiva seguridad en el interior de los centros de reclusión y garantizar un trato imparcial y justo para todos los internos.¹⁰

31. La Comisión Interamericana considera algunos Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, dirigidos a las autoridades penitenciarias, para prevenir la violencia carcelaria entre las personas privadas de la libertad, siendo éstas las siguientes:

- a)** Separar adecuadamente a los internos;
- b)** Asegurar la capacitación y formación continua y apropiada del personal de seguridad y custodia;
- c)** Incrementar el personal destinado a la seguridad y vigilancia interior, y establecer patrones de vigilancia continua al interior de los centros penitenciarios;
- d)** Evitar de manera efectiva el ingreso de armas, drogas, alcohol y de otras sustancias u objetos prohibidos por la ley, a través de registros e inspecciones periódicas, y la utilización de medios tecnológicos u otros métodos apropiados, incluyendo la requisa al propio personal de seguridad y custodia;
- e)** Establecer mecanismos de alerta temprana para prevenir las crisis o emergencias;
- f)** Promover la mediación y la resolución pacífica de conflictos internos;
- g)** Evitar y combatir todo tipo de abusos de autoridad y actos de corrupción; y

¹⁰ Recomendación General número 30/2017 sobre Condiciones de Autogobierno y/o Cogobierno en los Centros Penitenciarios de la República Mexicana, emitida con fecha 08 de mayo de 2017, por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Párrafo 69.

- h)** Erradicar la impunidad, investigando y sancionando todo tipo de hechos de violencia y de corrupción, conforme a la ley.
- i)** Mantener condiciones adecuadas de detención, de forma tal que la falta de espacio suficiente y de acceso a los servicios básicos, no sean un factor generador de fricciones y peleas entre los reclusos.
- j)** Implementar programas de actividades culturales, deportivas recreativas en las que los reclusos puedan ocupar su tiempo.
- k)** Reforzar las medidas para eliminar la posesión de armas por parte de los internos y el ingreso de drogas en los centros de privación de libertad, identificando las vías de ingreso y sancionando tanto a los reclusos, como a los funcionarios involucrados en su trasiego.
- l)** Establecer campañas para disuadir a los reclusos del consumo de sustancias ilícitas e introducir programas de desintoxicación individual y tratamiento de las adicciones.
- m)** Asegurar que el número de agentes penitenciarios sea suficiente para garantizar la seguridad en los establecimientos penitenciarios.¹¹

32. Si bien es cierto, existen múltiples factores que contribuyen a la falta de seguridad, orden y disciplina en los centros penitenciarios como son, entre otros, la sobrepoblación penitenciaria, hacinamiento, inadecuada clasificación penitenciaria de las personas privadas de la libertad, infraestructura de seguridad física deficiente, insuficiente preparación del personal de seguridad y custodia, corrupción, impunidad, autogobierno y/o

¹¹ Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de la Libertad en Las Américas. Comisión Interamericana de Derecho Humanos. 31 de diciembre de 2011. Párrafos 117, 259, 282, 283, y 284.

cogobierno en los establecimientos penitenciarios, la existencia de grupos delictivos que ejercen control sobre la población penitenciaria, falta de presupuesto o presupuesto insuficiente para el funcionamiento u operación de los reclusorios, etc., sin embargo, las dificultades y los problemas antes mencionados, no relevan a las autoridades penitenciarias de su obligación de propiciar que las condiciones de detención en las cárceles sean las adecuadas con la dignidad humana de los reclusos. Por lo tanto, la falta de adopción de medidas concretas destinadas a solucionar las deficiencias estructurales de las cárceles, se traduce en condiciones de detención, con la consecuente violación a los derechos humanos de los internos, específicamente de su derecho a una estancia digna y segura en prisión, sin que desde la perspectiva del Derecho Internacional de los Derechos Humanos exista justificación para ello.

33. En conclusión, es importante que las autoridades penitenciarias asuman con responsabilidad, profesionalismo y seriedad la función que tienen encomendada y realicen, dentro del marco de la ley y con pleno respeto a los derechos humanos, las acciones necesarias para evitar y erradicar casos de violencia carcelaria entre internos como motines, evasiones, homicidios, riñas y extorsiones, etc. De no hacerlo, ponen en peligro la vida y la integridad de los internos con consecuencias irreversibles y fatales.

III

34. Una vez estudiado en párrafos anteriores el marco jurídico, así como analizadas las pruebas que integran el expediente de queja número **MOR/157/19**, se desprende que quedaron acreditados actos violatorios de

derechos humanos, en base a los argumentos que serán expuestos a continuación.

35. Al ser analizadas las constancias que integran el expediente de queja, tenemos que momentos antes de las 14:45 catorce horas con cuarenta y cinco minutos del 15 de febrero de 2019, ocurrió una riña en el módulo C del Centro Penitenciario, entre los internos **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX**, la cual tuvo como resultado que el primero perdiera la vida luego de que el segundo le ocasionó múltiples lesiones con un arma blanca en la cabeza, en la cara, en el pecho y en el abdomen. Por lo que personal de seguridad y custodia del reclusorio trasladó al interno al área médica del centro penitenciario para que recibiera atención médica y ahí indicaron que por la gravedad de las lesiones que presentaba era necesario remitirlo de urgencia a un hospital. Por ello, fue llevado al Hospital General “Doctor Miguel Silva”, de Morelia, lugar en el que falleció a las 17:50 diecisiete horas con cincuenta minutos de ése mismo día 15 de febrero de 2019. Por esta razón, La Unidad de Atención Temprana de la Fiscalía Regional de Morelia integra la carpeta de investigación número MOR/053/00166/2019, número de caso 1003201906301, instruida en contra de quien resulte responsable por el delito de homicidio en perjuicio del finado **XXXXXXXXXX**, a fin de determinar la responsabilidad penal por estos hechos. (Fojas 76 a 311).

36. En esta tesitura, se tiene que al revisar las imágenes de video de la cámara de seguridad colocada en el lugar de los hechos, el personal de seguridad y vigilancia del reclusorio observa que el interno **XXXXXXXXXX** agredió a **XXXXXXXXXX** en repetidas ocasiones con un arma de blanca, por lo cual practicaron a **XXXXXXXXXX** una revisión corporal y también a sus pertenencias, encontrando un cúter con mango de madera, un picahielo

hechizo, una pipa de madera, un envoltorio con levadura, un pedazo de aluminio y un teléfono celular, asimismo, se percataron que el agresor traía manchas de sangre en su ropa, procediendo a asegurar los objetos antes descritos y enseguida lo trasladan a las oficinas de la Comandancia del Personal de Seguridad y Custodia del reclusorio para finalmente ser puesto a disposición del Ministerio Público.

37. Si bien es cierto las autoridades penitenciarias no recibieron alguna alerta de peligro por parte del finado **XXXXXXXXXX**, que les permitiera tomar las medidas necesarias que evitaran un eventual acto violento en su contra, quedó evidenciado que el interno agresor contaba con un arma punzocortante en su poder, lo que a criterio de este Organismo demuestra que los protocolos de revisión, llevados a cabo en el interior de la institución penitenciaria, han sido ineficientes para detectar la posesión de cosas ilegales o prohibidas por los reglamentos internos del mismo, propiciándose los actos delictuosos que hicieron perder la vida a interno **XXXXXXXXXX**.

38. En el caso del quejoso **XXXXXXXXXX**, se tiene que al encontrarse el día 12 de febrero del 2019 en la estancia número 02 del pasillo de vigilancia especial del módulo B en el Centro Penitenciario, gritó y golpeó fuertemente la puerta de su celda en varias ocasiones, dañando así el cerrojo de la misma. Por esta razón, personal de custodia lo trasladó al área médica para valorarlo y enseguida el interno fue reubicado en el área de C.O.C. donde permaneció de manera temporal a fin de evitar posibles agresiones en su contra, dado que, al llegar los elementos de custodia, **XXXXXXXXXX** les comentó que un interno lo había amenazado de muerte.

39. Así las cosas, a fin de investigar la veracidad del reporte hecho por el interno **XXXXXXXXXX**, el personal de seguridad y custodia se entrevistó con internos del módulo donde este se encontraba alojado, señalando que **XXXXXXXXXX** les había comentado que fue amenazado por otros internos y temía por su vida, y que los golpes a la puerta y los gritos que realizó fueron para llamar la atención, comunicar su preocupación al personal de custodia y lograr que las autoridades del centro penitenciario lo reubicaran en otra área del reclusorio para mantenerse a salvo, petición que fue atendida y procedieron a reubicarlo en el área de C.O.C. del reclusorio.

40. Por lo que una vez comprobada la veracidad del hecho, el día 21 de febrero de 2019, el Comité Técnico Interdisciplinario de dicha institución penitenciaria, determinó trasladar al ahora quejoso al reclusorio de Alta Seguridad para Delito de Alto Impacto número 1 de Charo, Michoacán, al Centro Penitenciario con domicilio en Tacámbaro, Michoacán; determinación que demuestra una correcta actuación del personal administrativo del Centro Penitenciario que se apega a lo establecido en los artículos 1 fracción I, 2, 3 fracciones I, III, V y XXIV, 14, 15 fracciones I, II y VIII, 16 fracciones I y IV, 17 18 fracción I, 19 fracción II, 20 fracción IV, 49, 51, 52 fracciones II y III y 73 párrafo primero de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

41. Por lo anterior, esta Comisión Estatal considera tres aspectos preocupantes respecto a la violencia que prevalece en el Centro Penitenciario de Alta Seguridad para Delito de Alto Impacto No. 1, que produjo la muerte del interno **XXXXXXXXXX**, así como las amenazas de muerte que aseguró recibir el interno **XXXXXXXXXX**, siendo éstas las siguientes:

- a) Los hechos ocurren en un penal de máxima seguridad que por naturaleza debe estar sujeta a medidas especiales de vigilancia. Por ello, se observa ineficiencia en la labor de inteligencia penitenciaria para detectar y prevenir actividades delictivas al interior de ella, así como las amenazas al orden y a la seguridad interna del establecimiento penitenciario, generadas por los internos.
- b) Los mecanismos de seguridad como la revisión periódica de pertenencias son ineficaces, al demostrarse que dentro del Centro Carcelario los internos tienen acceso a armas blancas y/o artefactos prohibidos que ponen en peligro la seguridad e integridad de las personas que habitan, visitan y laboran en él.
- c) Según se hace contar en las referencias del personal médico de Centro Penitenciario, el interno **XXXXXXXXX** presentaba datos de síndrome de abstinencia derivado del consumo estupefacientes (Foja 30), situación que es preocupante por darse en el reclusorio en donde se supone que ninguna persona privada de la libertad debería de tener acceso a la droga o estupefacientes.
- 42.** Así las cosas, una vez analizados los hechos, así como las constancias que integran el expediente de queja, se concluye que fueron acreditados actos violatorios de los derechos humanos de **XXXXXXXXX**, **los derechos humanos de las personas privadas de la libertad** consistente en **violación del derecho a la integridad de las personas encarceladas, por la falta de garantías para gozar de una estancia segura y libre de toda forma de violencia dentro de las prisiones**, practicadas por autoridades

correspondientes del **Centro Penitenciario de Alta Seguridad para Delito de Alto Impacto número 1 de Charo, Michoacán.**

Reparación del daño

43. Según dispone el artículo 1º, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

44. La obligación de reparar los daños por violaciones a los derechos humanos y la de reconocer la responsabilidad objetiva y directa del Estado está contemplada en los artículos 1º y 113 del Pacto Federal, regulada por la Ley General de Víctimas, la cual establece que la reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. La víctima es toda aquella persona física que haya sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea Parte (artículo 4º).

45. Continuando con el citado cuerpo normativo, la reparación integral comprende la rehabilitación que busca facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos por las violaciones de derechos humanos; la compensación ha de otorgarse a las víctimas de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso; la satisfacción que busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; las medidas de no repetición buscan que la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir, y la reparación colectiva entendida como un derecho del que son titulares los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hayan sido afectadas por la violación de los derechos individuales de los miembros de los colectivos, o cuando el daño comporte un impacto colectivo. La restitución de los derechos afectados estará orientada a la reconstrucción del tejido social y cultural colectivo que reconozca la afectación en la capacidad institucional de garantizar el goce, la protección y la promoción de los derechos en las comunidades, grupos y pueblos afectados (artículo 27, fracciones II a VI).

46. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Ombudsman formula a Usted las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se realicen las acciones pertinentes que garanticen la seguridad, tranquilidad e integridad del interno **XXXXXXXXXX**, con la finalidad de protegerlo de cualquier amenaza que ponga en peligro su derecho a gozar de una estancia segura y libre de toda forma de violencia, asimismo, instruya al personal médico del Centro Penitenciario de Alta Seguridad para Delito de

Alto Impacto número 1 de Charo, Michoacán, para que atienda y dé seguimiento a la situación de salud consistente en síndrome de abstinencia, derivado del consumo estupefacientes, que en su momento presentaba el interno.

SEGUNDA. Se tomen las medidas necesarias que refuercen la eficacia de las revisiones e inspecciones periódicas de pertenencias al interior del Centro Penitenciario de Alta Seguridad para Delito de Alto Impacto número 1 de Charo, Michoacán, así como de los mecanismos de revisión e ingreso, a fin de mantenerlo libre de armas, drogas u otras sustancias u objetos prohibidos por la ley, que pongan en peligro ponen en peligro la seguridad e integridad de la Institución Penitenciaria y de las personas que habitan, visitan y laboran en él.

TERCERA. Se dé seguimiento oportuno al proceso penal derivado de la carpeta de investigación número MOR/053/00166/2019, número de caso 1003201906301, instruida en contra de quien resulte responsable por el delito de homicidio en perjuicio del finado **XXXXXXXXXX**, a fin de que coadyuven con las autoridades judiciales al esclarecimiento de los hechos.

CUARTA. Se impartan cursos a todo el personal del Centro Penitenciario de Alta Seguridad para Delito de Alto Impacto número 1 de Charo, Michoacán, en materia de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad, principalmente tratándose de personas internadas dentro de una prisión, ya sea compurgando una pena o bajo prisión preventiva, a fin de contar con servidores públicos mejor capacitados en la materia.

En atención a la garantía de no repetición, deberá tomar las medidas necesarias para que el personal de la Policía Michoacán a su cargo, se

abstenga en el futuro de realizar cualquier acto que vulnere la integridad personal de las personas que se encuentren bajo su custodia, al momento de su detención y/o al encontrarse en las instalaciones que ocupan las áreas de esa dependencia.

De conformidad con el artículo 114 de la actual Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, deberá dar respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, dentro de los 10 días naturales siguientes a su notificación y remitir pruebas de cumplimiento dentro de un término de 15 días naturales siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman en libertad para hacer pública esta circunstancia. (Numeral 118 de la Ley vigente que rige al Organismo).

Llamo su atención sobre el artículo 115 fracción I de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo que a la letra dice: *“Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente: La autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender el llamado en su caso del Congreso, a comparecer a efecto de que expliquen el motivo de su negativa;”*; en concordancia a lo que establece el artículo 1º párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mismo que señala: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de*



En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

ATENTAMENTE

**LICENCIADO UBLE MEJÍA MORA
SECRETARIO EJECUTIVO ENCARGADO DE LA PRESIDENCIA DE LA
COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.**